

formas a todos los Estados a que se hace referencia en los artículos 14 y 15, así como a las Naciones Unidas.

Lo anterior es el texto auténtico del Convenio aprobado en buena y debida forma por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en su décima reunión, celebrada en París y terminada el 5 de diciembre de 1958.

En fe de lo cual estampan sus firmas, en este día 5 de diciembre de 1958.—El Presidente de la Conferencia General, Jean Berthoin.—El Director general, Luther H. Evans.

**POR TANTO**, habiendo visto y examinado los veintidós artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y obsérvese puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validez y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 6 de diciembre de 1962.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Convenio entró en vigor el 23 de noviembre de 1961.

El Instrumento de Ratificación de España fué depositado en la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura en primero de febrero de 1963.

Lo que se hace público para general conocimiento, insertando a continuación relación de los Estados que han ratificado dicho Convenio: Israel, 4 de enero de 1960; Ecuador, 8 de febrero de 1961; Francia, 30 de mayo de 1960; Guatemala, 23 de noviembre de 1960; China, 26 de abril de 1961; Panamá, 17 de julio de 1962; U. R. S. S., 8 de octubre de 1962; Bielorrusia, 10 de diciembre de 1962; Ucrania, 19 de diciembre de 1962; Nueva Zelanda, 5 de febrero de 1963; Bulgaria, 4 de marzo de 1963; Cuba, 1 de agosto de 1963, y Checoslovaquia, 29 de noviembre de 1963.

Estados que lo han aceptado: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, con aplicación a los siguientes territorios: Jersey, la Bailía de Guernsey y la isla de Man; Federación de Rhodesia y Nyasalandia; Antigua; Bahamas; Barbada, Islas Vírgenes Británicas; Bermuda; Guayana Británica; Granada; Jamaica; Montserrat; San Cristóbal-Nieves; Anguilla; San Vicente; Trinidad; Islas Salomón Británicas (Protectorado); Islas Gilbert y Elice (Colonia); Brunel; Santa Lucía; Dominica, y el Estado de Singapur, en primero de junio de 1961; Italia, en 2 de agosto de 1961; República Árabe Unida, en 22 de octubre de 1962, y Hungría, en 10 de diciembre de 1962.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*DECRETO 359/1964, de 13 de febrero, por el que se modifica el tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación de las mercancías comprendidas en la partida 79.01 del vigente Arancel de Aduanas.*

El sector metalúrgico del cinc ha solicitado se modifique el Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías clasificadas en la partida setenta y nueve punto cero uno Examinada la correspondiente petición por la Comisión Interministerial creada al efecto por Orden del Ministerio de Hacienda, y a la vista de sus deliberaciones y de los estudios presentados, resulta procedente introducir la oportuna modificación en el tipo de gravamen de la partida citada.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro,

**DISPONGO:**

**Artículo primero.**—El tipo de gravamen del Derecho Fiscal a la importación correspondiente a las mercancías comprendidas en la partida setenta y nueve punto cero uno del vigente Arancel de Aduanas se modifica y queda fijado en el diecisiete por ciento.

**Artículo segundo.**—Este Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. El nuevo tipo de gravamen será de aplicación a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,  
MARIANO NAVARRO RUBIO

*CORRECCION de erratas de la Orden de 25 de enero de 1964 por la que se modifica la de 12 de enero de 1962 sobre créditos para financiación de la venta con pago diferido en el mercado interior de bienes de equipo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 36, de fecha 11 de febrero de 1964, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 1816, segunda columna, línea segunda, dice: «pero no mayores a un año»; debe decir: «pero no mayores de un año».

En la línea penúltima de la misma columna dice: «crea precisos examinar»; debe decir: «crea preciso examinar».

En la página 1817, primera columna, línea quinta del número octavo, dice: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial»; debe decir: «Los créditos que concede el Banco de Crédito Industrial».

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se aprueba la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.*

Ilustrísimo señor:

Visto el proyecto de Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, propuesta por esa Dirección General, previos los asesoramientos oportunos, y en uso de las atribuciones conferidas a este Departamento por la Ley de 16 de octubre de 1942, Este Ministerio ha tenido a bien:

Primero.—Aprobar la Reglamentación Nacional de Trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica.

Segundo.—Autorizar a la Dirección General de Ordenación del Trabajo para dictar cuantas resoluciones exija la recta aplicación, aclaración e interpretación de la citada Reglamentación Nacional.

Tercero.—Ordenar la inserción de esta Reglamentación Nacional en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1964.

ROMEO GORRIA

Imo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

**REGLAMENTACION DE TRABAJO DE LOS MEDICOS AL SERVICIO DE ENTIDADES DE ASISTENCIA MEDICO-FARMACEUTICA**

**CAPITULO PRIMERO**

**Extensión**

**Artículo 1.º** La presente Reglamentación, de aplicación a todo el territorio nacional, regula las relaciones profesionales de los Médicos en las Entidades de Asistencia Médico-farma-

cética (Mercantiles y Mutuales), inscritas en la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, cuando los citados Médicos estén bajo la dependencia laboral de aquéllas.

Se presume la dependencia laboral del Médico respecto de la Entidad cuando le dedique atención exclusiva por no desempeñar otro empleo o destino.

También se estima dicha dependencia, aun en el caso de no darse tal exclusividad, cuando además del servicio prestado a aquélla desempeñe el Médico otro destino, sea de carácter oficial o privado, siempre y cuando no sea más que uno el desempeñado fuera de la Entidad. Lo prescrito en los dos supuestos precedentes se entiende sin perjuicio del libre ejercicio de la profesión, que no podrá ser prohibido al Médico en ningún caso.

Habrán de concurrir, además, las siguientes circunstancias para que se presuma tal dependencia laboral y sea, consiguientemente, de aplicación la presente Reglamentación:

a) Que el Médico general o Especialista tenga asignado un número de familias que no sea inferior a la mitad del cupo máximo que determinan los artículos 26 y 27.

b) Que la retribución que perciba el Médico consista en el abono de un sueldo mensual o por cada asegurado.

c) Que reciba y atienda a los enfermos en consultorios o locales propios de la Empresa, o en los particulares del Médico, si así se hubiera acordado, siempre que los pacientes de la Entidad sean atendidos en horario convenido que sea distinto del dedicado por el Médico a sus restantes actividades.

## CAPITULO II

### Clasificación de los profesionales Médicos

Art. 2.º Los facultativos a que se refieren las presentes normas se clasifican como sigue:

- a) Médicos generales.
- b) Médicos especialistas.
- c) Médicos de guardia.

## CAPITULO III

### Ingreso y provisión de vacantes

Art. 3.º La designación de los Médicos a que se refieren las presentes normas se efectuará directamente por la Entidad entre los facultativos que se encuentren colegiados y ejerzan en el de la provincia respectiva y, además, para los especialistas que se hallen en posesión del título de tales.

El nombramiento para que tenga validez legal deberá ser comunicado a la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, la cual podrá comprobar si el designado reúne los requisitos señalados en el párrafo anterior. Dicha comunicación deberá practicarse antes de que expire el plazo del periodo de prueba a que se refiere el artículo quinto.

Art. 4.º No podrá tomar posesión de la plaza para la que hubiera sido designado por una Entidad el Médico que venga desempeñando dos o más destinos en cualesquiera Centros oficiales, Empresas públicas o privadas, Entidades, etc.

Art. 5.º La admisión de los Médicos de Entidades se considerará provisional durante el periodo de prueba, que será como máximo de tres meses. Durante este periodo, tanto el Médico como la Entidad, podrán rescindir el contrato sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga por ello derecho a reclamación o indemnización alguna.

En todo caso, el Médico tendrá derecho durante dicho periodo a la retribución correspondiente, según su especialidad y número de asegurados a su cargo.

Art. 6.º Ningún Médico cuyo contrato haya sido rescindido durante el periodo de prueba, ya sea por la Entidad o por el propio Médico, podrá volver a ser designado por dicha Entidad durante un periodo de cinco años.

Art. 7.º Contra las designaciones de Médicos hechas por las Entidades podrá el Médico que se considere perjudicado interponer recurso ante el Director general de Ordenación del Trabajo, basado en infracción de alguno de los requisitos señalados en los artículos anteriores. Dicha Dirección General resolverá, previo informe de la Comisaría de Asistencia Médico-farmacéutica, dentro de los plazos ordinarios.

Art. 8.º Los destinos de Médicos generales o Especialistas vacantes en las Entidades comprendidas en estas normas, serán provistos preferentemente por los Médicos de las mismas, pertenecientes a igual grupo o especialidad de la vacante.

Las vacantes serán comunicadas mediante circular por la Empresa o Entidad interesada a todos los facultativos de la misma que pertenezcan al grupo de medicina general o especialidad correspondiente a aquéllas.

Art. 9.º Las plazas que resulten vacantes después de la provisión preferente a que se refiere el artículo anterior, serán cubiertas de acuerdo con lo señalado en el número tres de estas normas.

## CAPITULO IV

### Organización de los Servicios Médicos

Art. 10. A los efectos de la prestación de los servicios facultativos de medicina general, las Entidades dividirán el territorio en donde actúen por términos municipales, y dentro de cada término municipal podrán seguir uno de estos sistemas:

a) Libertad de sus asociados al tiempo de la inscripción para elegir cualquier Médico de los que presten sus servicios a la Entidad en el término municipal.

b) Libertad de los asociados para elegir un Médico de entre los que presten sus servicios a la Entidad en una determinada zona o distrito del término municipal.

c) Los asociados han de utilizar los servicios facultativos del Médico concretamente asignado a la demarcación donde tengan dichos asociados su domicilio.

El mismo sistema a que se refieren los tres apartados anteriores se aplicará también a los Médicos especialistas cuando haya más de uno de cada especialidad en el término municipal.

Art. 11. En todas las Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica habrá un representante del Cuerpo Médico de la misma, que servirá de enlace entre los facultativos y las Entidades de quienes dependan en todo lo que respecta a la aplicación de estas normas.

Art. 12. Las Entidades de Asistencia Médico-Farmacéutica no podrán exigir a los Médicos generales o Especialistas que tengan su domicilio en la zona o distrito donde hayan de prestar su servicio facultativo.

Art. 13. Los distritos o zonas no podrán ser objeto de división o desmembración mientras el titular o titulares que presten servicios en las mismas no tengan a su cargo un número de familias que exceda del límite que se determina en los artículos 26 y 27 de estas normas, salvo que el facultativo o facultativos afectados renunciaren por escrito a atender un número de familias superior al que tuviesen en un momento determinado, aunque dicho número no llegase al tope reglamentario.

Art. 14. En cualquiera de las divisiones de zona o distrito a que se refiere el artículo anterior, el Médico o Médicos interesados elegirán el sector de zona que debe separarse, el cual será agregado a las zonas o distritos limítrofes cuando en los mismos el número de familias aseguradas no alcanzase el cupo reglamentario.

En otros casos se constituirá un distrito o zona nueva.

Art. 15. Las Entidades habrán de tener consultorios para la asistencia de los asociados y sus familias, así como para la recepción de avisos de los mismos.

Mediante acuerdo de la Entidad con los facultativos, éstos podrán realizar el servicio en su consulta particular, que habrá de reunir al menos las condiciones que se determinan en el artículo siguiente, además de la que señala el último párrafo del artículo primero, c).

Las Entidades abonarán a los Médicos, por el uso de sus consultorios, una cantidad equivalente al 10 por 100 de su retribución.

Art. 16. Los consultorios estarán dotados del material, instrumental y mobiliario precisos para el perfecto desempeño de la función sanitaria encomendada a los facultativos, debiendo reunir todas las condiciones mínimas de higiene y comodidad adecuadas para las exploraciones y reconocimientos que hayan de practicarse a los asociados y demás beneficiarios.

Art. 17. La recepción de enfermos en las consultas se hará a la hora fijada de acuerdo entre la Entidad y el Médico, sin que pueda exceder de una sesión por día, y siendo la duración máxima que puede asignarse para dicha recepción la de una hora, no verificándose consultas los domingos y días festivos.

Art. 18. La prestación del servicio médico cuando los avisos se efectuasen entre la hora límite de la tarde, los días laborables, y de la mañana los festivos, hasta la hora límite de la mañana siguiente, corresponderá al servicio médico de guardia, si lo hubiere, no siendo, por consiguiente, obligación de los Médicos generales prestar la asistencia durante dicho periodo de tiempo.

Art. 19. La Entidad establecerá el adecuado servicio de urgencia médica o, en caso contrario, convendrá con sus facultativos que los servicios de tal naturaleza se efectúen por los propios Médicos de medicina, abonándoseles por dicho servicio un 20 por 100 de sus haberes.

Art. 20. El servicio médico de guardia se organizara de modo que cada facultativo no esté sujeto al servicio mas de ocho horas diarias, debiendo otorgársele un día de descanso por cada seis de servicio.

Art. 21. En el carnet o recibo del asociado habrán de figurar el nombre del Médico que le corresponda y la fecha o fechas a partir de las cuales tiene derecho a las distintas prestaciones.

Art. 22. Para la asistencia a las consultas de los Especialistas o para requerir sus servicios domiciliarios será indispensable el oportuno volante del Médico general de la Entidad, sin más excepciones que las especialidades de Tocología, Odontología y Puericultor de zona, cuyos servicios pueden ser requeridos directamente. En las Entidades de servicios limitados el volante lo expedirá el Médico de cabecera del enfermo.

Art. 23. Dadas las características peculiares de las especialidad de Tocología, tienen estos especialistas derecho a un día de descanso completo en la semana, fijado de acuerdo con la Entidad de quien dependan.

Art. 24. En las Entidades que tengan organizado servicio de Puericultor de zona, cada uno de éstos atenderá, tanto en la consulta como a domicilio, a los niños menores de cinco años. En tales casos, el máximo de familias a cargo del Puericultor será el de dos mil.

Art. 25. Las Entidades comprendidas en estas normas laborales deberán poner a disposición de cada uno de los Especialistas quirúrgicos para las intervenciones que realicen en Sanatorios un Ayudante de mano Médico y un Anestésista. Cuando el operador correspondiente no aceptase los Ayudantes designados por la Entidad, se le permitirá utilizar los que desee.

Art. 26. El número máximo de familias a cargo de los Médicos generales será el de quinientas; cada dos socios, cuando no tuvieran beneficiarios con derecho a asistencia medica, se computarán como una familia.

En casos excepcionales, cuando la asistencia sanitaria lo exija, el Ministerio de Trabajo, a instancia del Colegio profesional correspondiente y previo informe de la Dirección General de Sanidad, podrá acordar la variación del tope a que se refiere este artículo.

Art. 27. El número máximo de familias a cargo de un Especialista, según las diversas especialidades, será el siguiente:

En el grupo A, que comprende: Cirugía general con Cirugía de digestivo, Cirugía del aparato locomotor, Otorrinolaringología, Oftalmología, Tocología, Ginecología, Pediatría (no existiendo Puericultor de zona), Aparato digestivo (haciendo toda la cirugía de la especialidad), Aparatos respiratorio y circulatorio, Radiología y Radioterapia, análisis (clínicos, bacteriológicos y anatomopatológicos), será de 12.000 familias.

En el grupo B, que comprende: Cirugía general (si el de digestivo hace su cirugía), Urología, Dermovenereología, Aparato digestivo (no haciendo la cirugía de la especialidad), Pediatría (existiendo Puericultor de zona en la Entidad), Odontología y Anestesiología y Reanimación, será de 15.000 familias.

En el grupo C, que comprende: Neuropsiquiatría, Endocrinología y Nutrición y Electrología, será de 20.000 familias.

Art. 28. En el caso de que por cualquier circunstancia el número de visitas exceda del 50 por 100 de la cifra habitual, el Médico podrá nombrar un Ayudante, de conformidad con la Entidad. Esta tendrá obligación de hacer tal designación en caso de epidemia declarada oficialmente. Los haberes de este Ayudante correrán a cargo de la Entidad o del Médico, según que la designación haya sido hecho por aquella o por éste, y su cuantía se fijará libremente.

Art. 29. Las Entidades organizarán libremente el servicio de Médicos eventuales para sustituir a los numerarios en los casos de enfermedad, licencias, ausencias o cualquier otra circunstancia en que no puedan prestar servicio.

Art. 30. Las Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica no podrán influir directa ni indirectamente, por mediación de tercero, en la elección de Médico por el asegurado, ni en el cambio de aquél, que sólo podrá tener lugar por causa justificada, que el asegurado habrá de hacer constar por escrito debidamente firmado o en el libro de reclamaciones.

Art. 31. A fin de que los facultativos puedan conocer en todo momento el número de asociados que estén a su cargo, las Entidades a que se refieren las presentes normas llevarán el correspondiente fichero general en que conste el número del contrato o póliza del asociado, nombre, apellidos y domicilio del mismo y de sus beneficiarios si los tuviere. Entregarán a cada Médico de cabecera un duplicado de las fichas correspondientes a su cupo y dentro de la primera quincena del mes agregarán las nuevas y retirarán las bajas.

Art. 32. En las pólizas familiares pueden incluirse, además del asegurado y su cónyuge, los siguientes familiares, siempre que vivan bajo el mismo techo de forma permanente y no per-

ciban rentas; los descendientes de ambos cónyuges o de uno de ellos, menores de veintiún años y emancipados, los ascendientes de cualquiera de los cónyuges, mayores de sesenta y cinco años; los hermanos menores de dieciocho años huérfanos de padre y madre.

Igualmente pueden incluirse los descendientes, ascendientes y hermanos, cualquiera que sea su edad, siempre que se encuentren incapacitados de una manera total y permanente para el trabajo y reúnan además las circunstancias de convivencia y falta de recursos económicos señalados en el párrafo anterior.

## CAPITULO V

### Deberes y derechos. Incompatibilidades

Art. 33. Los facultativos comprendidos en estas normas habrán de prestar su asistencia profesional del modo más perfecto posible, no sólo aplicando sus conocimientos científicos con la máxima escrupulosidad y atención, sino cuidando, además, de que en el trato con los enfermos y sus parientes se manifiesten íntegramente las virtudes que la Deontología impone y que por el propio interés de los facultativos y el prestigio de la clase habrán de cuidar en alto grado en todo momento.

Lo dispuesto en el apartado anterior ha de entenderse que no puede perjudicar en ningún momento a la necesidad de mantener el principio de su autoridad científica y profesional por lo que respecta a las medidas terapéuticas, profilácticas e higiénicas, que los enfermos a que asistan habrán de observar sin pretexto alguno.

Art. 34. El personal médico acudirá con la máxima puntualidad a las consultas, y en ningún caso, salvo causa justificada, después de haber transcurrido la hora fijada para la recepción de enfermos.

Art. 35. Los Médicos generales visitarán, asistirán y tratarán cuantas enfermedades no sean claramente consideradas por sus características o sintomatología excepcional de la competencia de los Médicos especialistas, no requiriendo a éstos, sobre todo en servicios a domicilio, para aquellos casos totalmente normales en su evolución y síntomas.

Se exceptúan de lo dispuesto anteriormente todos los casos quirúrgicos de cualquier especialidad y los embarazos, partos, abortos, radiología, laboratorio, así como las afecciones de la infancia de niños menores de cinco años en las Entidades que tengan establecido el servicio de Puericultor de zona.

Art. 36. Los Médicos especialistas podrán servir, ya en su propia consulta, ya a domicilio, de asesores de los Médicos generales en aquellos casos en que no se requiera un tratamiento especial a seguir, haciéndose cargo por completo de la asistencia del paciente, si el caso, por la técnica especializada del tratamiento, correspondiese a la esfera de competencia del Especialista, e igualmente habrán de hacerse cargo los Médicos especialistas de los casos quirúrgicos, cualquiera que sea la especialidad a que correspondan, y asimismo de embarazos, partos, abortos, e igualmente los Puericultores de zona, donde los hubiere, de la asistencia íntegra de los niños menores de cinco años.

Art. 37. Los facultativos comprendidos en estas normas están obligados a dar los oportunos partes, con arreglo a las disposiciones vigentes en materia de Sanidad, sobre declaración oficial de enfermedades, y a observar cuantas disposiciones les afecten en orden de profilaxis y medicina preventiva, siendo personalmente responsables del incumplimiento de estos deberes.

Art. 38. La actuación de los Médicos generales tendrá lugar en el domicilio de los enfermos o en el consultorio, a no ser si la primera estuviere excluida en la póliza.

Las visitas domiciliarias se efectuarán cuando por motivos que dependan solamente de la enfermedad que aqueje al asociado o beneficiarios no puedan éstos trasladarse al consultorio a la hora previamente fijada. Las visitas domiciliarias habrán de solicitarse antes de las nueve de la mañana o de las cuatro de la tarde, según que haya de ser efectuada por la mañana o por la tarde, exigiéndose para solicitar dichas visitas que se entregue al Médico el carnet, póliza o cartilla con el recibo o el cupón del mes corriente.

Los domingos y días festivos sólo pueden solicitarse las visitas antes de las nueve de la mañana.

Las visitas domiciliarias fuera de dichas horas serán atendidas de acuerdo con los artículos 18 y concordantes de estas normas.

Art. 39. Las Entidades y Empresas a que el presente Reglamento se refiere, formalizarán con sus Médicos, Odontólogos inclusive, que habrán de estar necesariamente colegiados, un contrato en el que con arreglo a las condiciones que en las presentes normas se comprenden se concreten claramente los deberes y derechos que al facultativo corresponden. Dicho contrato, suscrita por ambas partes, habrá de extenderse por triplicado, que-

dando un ejemplar en poder de la Entidad o Empresa interesada, otro en poder del facultativo y el tercero se remitirá al Colegio profesional correspondiente para constancia y archivo.

Art. 40. En ningún caso deberá ser negada la asistencia por cuenta de la Entidad en intervenciones quirúrgicas de urgencia vital a pretexto de la fecha de la póliza u otras razones análogas.

Art. 41. Corresponde a los Médicos la facultad de determinar el número de visitas que deban practicar a cada enfermo tanto a domicilio como en consulta, según el diagnóstico de cada uno, no pudiendo ningún asociado reclamar más de una asistencia diaria, salvo caso de urgencia. Esto no obstante, el Médico deberá duplicar la asistencia si lo creyese preciso.

Art. 42. En los servicios prestados por los Médicos en los consultorios tienen derecho a exigir a los asociados las pólizas, carnets y recibo o cupones por los que se acredite que los asociados se hallan al corriente en el abono de las cuotas o primas reglamentarias.

Art. 43. El pago de los honorarios que corresponden a los facultativos, con arreglo a lo que se dispone en el capítulo VI de estas normas, se efectuará dentro de los cinco primeros días del mes siguiente al que correspondan sus servicios.

Cuando la mayoría de los facultativos de una provincia comprendidos en las presentes normas lo acordasen el cobro se efectuará a través del Colegio profesional correspondiente en funciones de habilitado, percibiendo el 1 por 100 del importe de las nóminas, cuyo premio se distribuirá a partes iguales entre el Colegio provincial y los Consejos generales correspondientes: el primero, para atender a los gastos propios de la habilitación, y los segundos, para sus fines benéfico-culturales.

Art. 44. Ningún Médico podrá ejercer simultáneamente la Medicina general y una o más especialidades, ni dos o más especialidades al propio tiempo, ya sea al servicio de una sola Entidad o de varias.

La prohibición relativa al ejercicio simultáneo de dos especialidades no afecta a la prestación de servicios de Tocología y Ginecología ni a los de Cirugía general y de aparato locomotor.

## CAPITULO VI

### Retribuciones

Art. 45. La remuneración de los Médicos de Medicina general y de los Puericultores de zona, en las Entidades que los hubiera, podrá efectuarse de alguna de las siguientes formas:

- a) Por sueldo fijo.
- b) A tanto por familia.

Art. 46. El sueldo fijo del Médico general o de zona consistirá según los casos:

- a) Entidades en que no exista Puericultor de zona, 5.500 pesetas mensuales.
- b) Entidades en que exista Puericultor de zona, 4.260 pesetas mensuales.

El máximo de familias correspondientes al Médico general que cobre sueldo fijo no excederá de 300.

Art. 47. La remuneración del Médico general a tanto por familia se efectuará con arreglo a la escala que se consigna a continuación:

- a) Entidades en que no exista Puericultor de zona, por cada asegurado familiar y mes, 18,50 pesetas.
- b) Entidades en que exista Puericultor de zona, por cada asegurado familiar y mes, 14,20 pesetas.

Art. 48. La retribución para el Puericultor de zona, si la Entidad tiene organizado dicho servicio, se efectuará como a continuación se señala:

- a) Cuando la retribución se efectúe a sueldo fijo por mes el Puericultor de zona percibirá la cantidad de 5.160 pesetas. En este caso el máximo de familias a su cargo no rebasará las 1.200.
- b) Si la remuneración se efectúa a tanto por familia el Puericultor de zona percibirá por cada asegurado familiar y mes la cantidad de 4,30 pesetas.

El derecho a percibir esta cantidad por asegurado familiar se entiende que se refiere a la totalidad de pólizas suscritas por la Entidad, tenga o no niños entre sus beneficiarios.

Art. 49. Las Entidades y Empresas, por lo que respecta a los servicios que han de prestarse en poblaciones superiores a 10.000 habitantes, cuando estuviese establecido el sistema de libertad del asociado para elegir cualquier Médico de los que presten servicio a la Entidad en el término municipal, habrán

de abonar a los facultativos un plus del 20 por 100 sobre el tipo reglamentario de remuneración, reduciéndose en este caso en un 20 por 100 el número máximo de familias a que pueda asistir, de conformidad con los artículos 26 y 27 de estas normas.

Art. 50. Los servicios de carácter extraordinario de los Médicos generales se abonarán en todo caso por acto médico, siempre que dichos servicios estuviesen comprendidos en la póliza que hubiese suscrito el asociado.

Art. 51. A los efectos a que el presente capítulo se refiere se considerarán como servicios extraordinarios:

1.º Todo servicio médico requerido fuera de las horas límites de recogida de avisos o en consulta, después de la hora fijada para la recepción de enfermos, salvo que los servicios de referencia fuesen prestados por los Médicos de guardia.

2.º Toda visita efectuada fuera de los límites fijados para la zona o distrito correspondiente.

3.º Certificaciones, planes terapéuticos o informes emitidos por escrito, solicitados por el enfermo o sus parientes.

4.º Inyecciones y curas urgentes efectuadas por el Médico de Medicina general de la zona donde no haya practicante.

Art. 52. Cuando las pólizas o cartillas pasen por traslado del socio a otra zona, sea cual fuera la fecha del mes en que se produzca el cambio, seguirá devengando los honorarios el Médico de zona o distrito de procedencia hasta el mes siguiente, a partir del cual se asignarán los honorarios o retribución correspondiente al facultativo de la nueva zona a donde se hubiese efectuado el traslado.

Art. 53. A los efectos de remuneración los Médicos especialistas se clasifican en los tres grupos a que se refiere el artículo 27 de estas normas, y percibirán sus haberes por sueldo fijo o tanto fijo por familia y mes.

Art. 54. Si los Especialistas estuviesen contratados a sueldo fijo, cobrarán la cantidad que correspondería al número máximo de familias que puedan atender, según los cupos señalados en el artículo 27 de estas normas y aplicándose los porcentajes señalados para cada especialidad en el artículo siguiente.

Art. 55. Para la retribución de los Especialistas a tanto fijo mensual por cada asegurado, se tendrán en cuenta las escalas indicadas en el artículo 27 de las presentes normas, cobrando los incluidos en la escala a) la cantidad de 0,90 pesetas por cada asegurado y mes; los de la escala b), 0,70 pesetas por cada asegurado y mes, y los de la escala c), 0,50 pesetas por cada asegurado y mes, igualmente.

Tanto para los Especialistas como para los Médicos generales y Puericultores de zona, se computarán, a los efectos de la percepción de su retribución, dos socios individuales como un familiar.

Art. 56. Cuando el Especialista del aparato digestivo realice la totalidad de la cirugía de su especialidad sus haberes los percibirá por el grupo A), percibiendo en este caso el Cirujano general los suyos por el grupo B).

Art. 57. En el caso de que se acumulen en un solo facultativo las especialidades de Tocología y Ginecología, el Médico percibirá los haberes íntegros correspondientes a ambas especialidades, pero el número máximo de familias asignadas a cada una de las mismas será disminuido en un 25 por 100.

Art. 58. En las pólizas en las que se convenga la exclusión de la asistencia a domicilio en todo caso, es decir, tanto respecto al Médico general como a los Especialistas, las retribuciones respectivas experimentarán una reducción del 15 por 100 sobre las que se consignan en los artículos 46 a 48 y 54 a 57.

Art. 59. Queda totalmente prohibido simultanear el ejercicio de dos especialidades distintas por el mismo Médico, salvo el caso previsto en el artículo 57.

Art. 60. Los Radiólogos, Analistas y Odontólogos, cuando trabajen en instalaciones propiedad de la Entidad, percibirán el haber que les corresponda con arreglo a las escalas antes reseñadas. Si trabajasen con instalaciones propiedad del facultativo, percibirán una indemnización por desgaste del material empleado, indemnización que propuesta por la Organización Colegial Médica u Odontológica será aprobada con carácter general por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, previo informe del Sindicato del Seguro.

Igualmente los Especialistas que en las intervenciones tengan que utilizar el instrumental de su propiedad por no proporcionarles la Entidad el adecuado percibirán como indemnización una cantidad equivalente al 20 por 100 de sus honorarios.

Art. 61. Los Médicos eventuales a que se refiere la base 29 de las presentes normas percibirán, cuando ejerzan sus actividades profesionales, una retribución de cuantía igual a la que correspondería al facultativo a quien sustituyen.

Art. 62. La retribución mínima de los Médicos de guardia con servicio de ocho horas, seis días por cada semana (el séptimo de descanso), será de 5.550 pesetas.

Art. 63. La obligación de los Especialistas de acudir al domicilio del enfermo cuando para ello sean requeridos mediante volante del Médico de Medicina general, de acuerdo con lo señalado en los artículos 35 y 36 de las presente normas, se entenderá limitado al caso en que el domicilio del citado enfermo radique dentro del término municipal y se halle dotado de medios de locomoción urbanos colectivos de frecuencia y tarifas normales o habituales en la población de referencia. Esta declaración no es aplicable a los casos en que expresamente hubiese sido excluida la asistencia domiciliaria.

#### CAPITULO VII

##### Vacaciones, Licencias, Excedencias

Art. 64. El personal facultativo comprendido en este Reglamento podrá disfrutar de licencia por los siguientes motivos:

- 1) Por vacación anual.
- 2) Por enfermedad.
- 3) Por asuntos propios.

Art. 65. La vacación anual será disfrutada obligatoriamente por todos los facultativos y tendrá un mes de duración, percibiendo durante dicho periodo de tiempo íntegramente la retribución que le corresponde.

Esta vacación se disfrutará en el periodo de tiempo que libremente conviniesen la Entidad o Empresa con los facultativos, procurando establecer a estos efectos los correspondientes turnos.

Caso de no llegar a un acuerdo, el facultativo y la Empresa acudirán a la intervención del Colegio Provincial, y si aún con esto no se consiguiese, se establecerá por la Magistratura del Trabajo la fecha en que deben comenzar a disfrutar las vacaciones.

Art. 66. Las licencias por enfermedad durarán como máximo cuatro meses, percibiendo los interesados la remuneración íntegra durante los dos primeros meses de enfermedad, la mitad de la remuneración durante el tercer mes y sin retribución alguna durante el cuarto. Dichos cuatro meses podrán ser computados de una vez o fraccionadamente dentro del término de un año, contando desde la fecha de la baja a igual fecha del año anterior.

Art. 67. Por asuntos propios los facultativos pueden obtener licencia sin sueldo de una duración máxima de un año, no pudiendo solicitarse estas licencias mientras no haya transcurrido un año desde la fecha en que el facultativo haya comenzado a prestar sus servicios a la Empresa o Entidad de quien dependa.

Art. 68. Cuando se trate de licencias para asuntos propios, siempre que su duración exceda de setenta y dos horas, habrán de solicitarse de la Dirección de la Empresa o Entidad.

Si la duración de la ausencia no excede de setenta y dos horas, siempre que esta licencia no se produzca más de una vez al año, basta comunicar con la antelación prudencial tal licencia a fin de que se designe el facultativo que eventualmente haya de sustituirle.

Art. 69. Los facultativos a que se refieren las presentes normas pasan a la situación de excedencia por los siguientes motivos:

- 1) Por enfermedad.
- 2) Voluntaria.
- 3) Por reducción de servicios.

Art. 70. La excedencia forzosa por enfermedad comienza una vez transcurridos cuatro meses de la baja por este motivo, computados del modo que se expresa en el artículo 65, y tendrá una duración máxima de dos años, durante cuyo periodo de tiempo habrá de reservarse al facultativo la plaza correspondiente. Transcurridos dichos dos años de excedencia pasa a ser baja definitiva en la Entidad o Empresa a que estuviese afecto.

Art. 71. Los facultativos que lleven dos años como mínimo al servicio de una Entidad o Empresa pueden solicitar la excedencia voluntaria por un periodo que no puede ser inferior a un año ni superior a cuatro.

Art. 72. Los facultativos declarados excedentes no tienen derecho a reserva de plaza y si únicamente a ocupar la primera vacante que se produzca dentro del grupo o especialidad a que pertenezca, no computándoseles a ningún efecto el tiempo que hubiesen pasado en situación de excedencia.

Art. 73. Cuando con la debida autorización de la Delegación de Trabajo, de conformidad con el Decreto de 26 de enero de 1944, se suprimiese un servicio por alguna Entidad o Empresa fundándose en que su sostenimiento no resultase económico, los facultativos que desempeñasen las funciones en dicho servicio quedarán en situación de excedencia forzosa, debiendo ser nue-

vamente nombrados si dicho servicio se restableciese y teniendo en otro caso preferencia para ocupar las vacantes que pudieran producirse del propio grupo o especialidad en la Entidad de la que dependían.

#### CAPITULO VIII

##### Premios, Faltas y sanciones

Art. 74. Las Entidades o Empresas podrán premiar la conducta sobresaliente de su personal facultativo cuando por sus actos de laboriosidad, lealtad o abnegación denoten un afán indudable de excederse en el cumplimiento de su deber.

Dichos premios podrán consistir en distinciones honoríficas, gratificaciones en metálico, aumento de vacaciones, viajes de estudios subvencionados y cualesquiera otras semejantes.

Art. 75. Las faltas en que puedan estar incurso los facultativos al servicio de Entidades o Empresas se clasifican en

- 1) Leves.
- 2) Graves.
- 3) Muy graves.

Art. 76. Se entenderán por faltas leves, las de puntualidad, las que se refieran al trato social con los enfermos y sus parientes y cualesquiera otros de análoga entidad. Son graves las de negligencia o de ética profesional, siempre que no ocasionen perjuicios irreparables. La tercera falta leve cometida durante un semestre se sancionará como falta grave. Son faltas muy graves: las de negligencia o de ética profesional que impliquen perjuicios irreparables y las de abandono de servicio en todo caso. La tercera falta grave cometida en un semestre se sancionará como «muy grave».

Art. 77. No constituirán en ningún caso materia sancionable las medidas terapéuticas prescritas o empleadas por los facultativos ni sus resultados.

Art. 78. Las faltas leves debidamente comprobadas, se sancionarán con amonestación verbal o escrita.

Las faltas graves pueden ser sancionadas con multa hasta la séptima parte de la retribución de un mes, o suspensión de empleo y sueldo por un plazo máximo de tres meses.

Las faltas muy graves se sancionarán con la separación definitiva del servicio y pérdida de toda clase de derechos.

Art. 79. Corresponde al Director o Gerente de la Empresa o Entidad en que los Médicos presten sus servicios la facultad de imponer las sanciones por faltas leves, graves o muy graves, sin perjuicio de los recursos que contra las dos últimas puedan ejercitar los interesados, conforme a la legislación general sobre procedimiento laboral.

Art. 80. Las sanciones que los Colegios profesionales respectivos puedan imponer a sus colegiados son independientes en absoluto de las que se establecen por las presente normas.

Art. 81. Las Delegaciones de Trabajo podrán sancionar a las Entidades o Empresas que infrinjan las presentes normas, con multas hasta el límite autorizado por la legislación o proponer lo oportuno a la Dirección General de Ordenación del Trabajo caso de reincidencia, o cuando así lo aconseje la naturaleza o circunstancias de la falta o faltas cometidas.

En estos casos, la expresada Dirección General, además de imponer la sanción económica, podrá proponer al Ministro del Ramo el cese de los Jefes, Directores, Gerentes o miembros del Consejo de Administración, responsables de la conducta de la Entidad o Empresa, y el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, acordar la inhabilitación temporal o definitiva para ocupar aquellos cargos u otros directivos semejantes, o de jefatura, en cualquier Empresa.

#### CAPITULO IX

##### Jubilaciones

Art. 82. Se establecen dos clases de jubilación:

- 1.ª Por invalidez para el trabajo profesional.
- 2.ª Por edad.

La jubilación por invalidez tendrá lugar una vez que habiendo sido alta en la enfermedad haya quedado el facultativo en situación de incapacidad permanente y total para trabajos profesionales o cuando haya transcurrido el tiempo de excedencia forzosa por enfermedad y sea baja definitiva en el servicio activo.

La jubilación por edad será voluntaria, a petición del Médico, al llegar éste a la edad fijada por la Previsión Sanitaria Nacional para percibo de la prestación correspondiente.

Podrá ser forzosa cuando a petición de la Entidad se demuestre en informe emitido por tres facultativos designados por

la Entidad. Colegio de Médicos y el interesado, respectivamente, que sus facultades físicas no le permiten las actividades profesionales del cargo que desempeña.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.<sup>a</sup> *Plus familiar*.—Se reconoce el derecho a su percepción en favor de los Médicos comprendidos en esta Reglamentación. Su cuantía consistirá dentro de cada Empresa en una cantidad igual a la que constituyera el fondo mensual repartible en la fecha de entrada en vigor de esta disposición. En cuanto a su forma de reparto se estará a lo dispuesto en la legislación general acerca de esta materia.

2.<sup>a</sup> *Gratificaciones anuales*.—Los Médicos a que se refiere la presente Reglamentación tienen derecho a percibir dos gratificaciones anuales extraordinarias, una en Navidad y otra el 18 de julio.

El importe de cada una de estas gratificaciones será para los profesionales que cobren sueldo fijo el de una mensualidad, y para los retribuidos por asegurado será igual al promedio de lo que hubieran percibido por concepto de retribución durante los seis meses anteriores al devengo de la gratificación. Estas gratificaciones tendrán carácter de semestrales, por lo que a los facultativos que hubieren ingresado o cesado en el transcurso del año se les abonará la gratificación prorrateándola en relación con el tiempo trabajado en el semestre, computándoseles la fracción de mes como unidad completa. Tanto una como otra gratificación deberán ser abonadas el día laborable inmediato anterior a las festividades que la motivan.

3.<sup>a</sup> *Respeto a las condiciones más beneficiosas*.—Por ser generales y mínimas las condiciones fijadas en esta Reglamentación, se entenderá que subsisten en su plenitud las condiciones y derechos más favorables que pudieran existir cuando examinadas en su conjunto, resulten superiores a las que se establecen en ella, y concretamente las que tengan repercusión económica inmediata.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.<sup>a</sup> Mientras que el Ministerio de Educación Nacional no haya terminado de expedir los títulos oficiales de Especialistas, las Entidades, al hacer uso del derecho que les concede la base 3.<sup>a</sup> de la presente Reglamentación para la elección de Médicos a su servicio, deberán forzosamente elegir entre Médicos que figuran en las listas del correspondiente Colegio de Médicos como dedicados a la especialidad de que se trate.

2.<sup>a</sup> Los facultativos a que se refieren las normas aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1946 que viniesen cobrando sus retribuciones por un sistema diferente de los dos señalados en los artículos 45 y 53 precedentes deberán optar entre continuar con el régimen retributivo que tenían con anterioridad a esta Reglamentación o someterse a uno de aquellos dos. Tal opción deberán comunicarla a la Entidad dentro del plazo de seis meses a partir de la publicación de esta disposición.

#### DISPOSICION FINAL

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Reglamentación se entienden derogadas las normas reguladoras de las condiciones de trabajo de los Médicos al servicio de Entidades de Asistencia Médico-farmacéutica, aprobadas por Orden de 4 de octubre de 1946.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*ORDEN de 12 de febrero de 1964 por la que se hace extensivo a los tribunales que se constituyan para el canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca anteriores al Decreto 629/63, por los establecidos en el mismo, lo dispuesto en el artículo tercero; punto 5), apartado b), de la Orden ministerial de 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254).*

Ilustrísimo señor:

Con el fin de contribuir a que los exámenes que deben celebrarse para el canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca puedan juzgarse con un criterio uniforme, este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante, ha tenido a bien disponer:

Se hace extensivo a los tribunales que en cumplimiento a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 9 de mayo de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 123) se constituyeran para los exámenes de canje de los títulos profesionales de las Marinas Mercante y de Pesca lo que se dispone en el apartado b) del punto 5) del artículo tercero de la Orden ministerial de este Ministerio de fecha 9 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» número 254)

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 12 de febrero de 1964.—P. D., Leopoldo Boado.

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.

*ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación de la cebada.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación de la cebada, partida arancelaria 10.03 B, destinada al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de diez pesetas (10 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

*ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del maíz.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del maíz, partida arancelaria 10.05 B, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas quinientas pesetas (215 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.

*ORDEN de 19 de febrero de 1964 por la que se establece el derecho regulador del precio de importación del sorgo.*

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. La cuantía del derecho regulador para la importación del sorgo, partida arancelaria 10.07 B-2, destinado al abastecimiento de la Península e islas Baleares, será el de doscientas noventa y dos pesetas (292 ptas.) por tonelada métrica neta.

Segundo. Este derecho estará en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las catorce horas del día 27 de febrero corriente.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Madrid, 19 de febrero de 1964.—P. D., José Luis Villar Palasí.